



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1206/2021

PARTE ACTORA:
RAYMUNDO CUAUTLI MARTÍNEZ

RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación, las Providencias SG/296-1/2021 emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionadas con la designación de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos, que registraría ese partido con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Puebla.

G L O S A R I O

Candidatura

Candidatura a la presidencia municipal en el

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

	ayuntamiento de San Andrés Cholula en Puebla
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Comisión Permanente Nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional Partido Acción Nacional
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Presidente Nacional del PAN	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Providencias 296	Providencias SG/296/2021 emitidas por el presidente nacional por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
Providencias 296-1	Providencias SG/296-1/2021 en que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados
Secretario del CEN	Secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Sentencia 534	Sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-534/2021 y sus acumulados



A N T E C E D E N T E S

1. Proceso de selección del PAN

1.1. Método de selección de candidaturas. El 22 (veintidós) de febrero, se publicaron las Providencias SG/185/2021, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla, para la elección local 2020-2021, siendo el de designación.

1.2. Invitación al proceso interno de designación. El 25 (veinticinco) de febrero, se publicaron las providencias SG/199/2021 y SG/202/2021 en que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de la Candidatura.

1.3. Proceso de registro. Del 25 (veinticinco) de febrero al 2 (dos) de marzo, se llevó a cabo el proceso de registro de las personas aspirantes a participar en el proceso de designación del PAN.

1.4. Publicación del acuerdo de procedencia. El 9 (nueve) de marzo, la secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla publicó los acuerdos SG/CDEPANPUE/006/2021 y SG/CDEPANPUE/008/2021, mediante los cuales declaró la procedencia de registros de aspirantes a integrantes de los

ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Puebla que registraría el PAN con motivo del proceso electoral ordinario en curso.

1.5. Providencias 296. El 25 (veinticinco) de marzo, el Presidente Nacional del PAN emitió las Providencias 296 en que, entre otras cosas, ordenó reponer el proceso de selección de la Candidatura.

1.6. Sentencia 534. El 15 (quince) de abril, esta Sala Regional revocó parcialmente las Providencias 296, ordenando lo siguiente:

En el caso, como se evidenció, las providencias impugnadas adolecen de una debida motivación por lo que procedente es revocarlas parcialmente en lo relativo a las designaciones, y por consecuencia, todo acto subsecuente llevado a cabo por los órganos partidistas para hacer efectivas dichas providencias y para los efectos que a continuación se señalan.

En un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente sentencia, el órgano responsable deberá emitir unas nuevas providencias en las que:

Explique las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y publique las mismas y las haga de conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones ordenadas.

1.7. Providencias 296-1. El 18 (dieciocho) de abril, se emitieron las Providencias 296-1 en cumplimiento a la Sentencia 534.

2. Juicio de la Ciudadanía



2.1. Demanda. El 17 (diecisiete) de abril, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía con el que se integró el juicio SCM-JDC-845/2021, que se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 18 (dieciocho) de abril.

2.2. Escrito de la parte actora. El 20 (veinte) de abril, la parte actora presentó un escrito en alcance al medio de impugnación que había presentado.

2.3. Acuerdo plenario de escisión. El 11 (once) de mayo, el pleno de esta Sala Regional ordenó registrar el escrito de la parte actora como un nuevo juicio.

2.4. Turno. Ese mismo día, se integró el expediente SCM-JDC-1206/2021 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.5. Admisión y cierre. El 23 (veintitrés) de mayo, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a la Candidatura, a fin de controvertir las Providencias

296-1 relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas del PAN a los cargos del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución General. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186-III.c); 192, primer párrafo; y 195-IV.

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Salto de instancia y causa de improcedencia

En su informe, el Presidente Nacional del PAN hace valer como causal de improcedencia la falta de definitividad de la demanda de la parte actora. Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, y el 80.1-f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución General, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN**

DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.

2. Caso concreto.

En el caso, la parte actora controvierte las Providencias 296-1, por tanto, lo ordinario, sería agotar el juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁴, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como la que impugna. Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

La parte actora justifica que acude en salto de instancia, para salvaguardar que la reparación de sus derechos fundamentales sea factible.

Ahora bien, resulta claro que las Providencias 296-1 motivo de impugnación están relacionadas con la intención de la parte actora de ser designada y registrada para la Candidatura por el PAN en el estado de Puebla.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia partidista porque ya inició el periodo de campañas que transcurre del 4 (cuatro) de mayo al 2 (dos) de junio⁵.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁴ Artículos 119 y 120 de los Estatutos.

⁵ Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-033/2020, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA**



En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del juicio que se resuelve.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a designación de la Candidatura por la cual pretende participar, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote las instancias previas.

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto para la presentación del medio de impugnación partidista, conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN⁶.

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que las Providencias 296-1 fueron publicadas el 18 (dieciocho) de abril, mientras que la parte actora presentó su

RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

demanda el 20 (veinte) de abril, esto es, dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos se tienen por cumplido y exceptuado de conformidad con lo señalado en el análisis del apartado de salto de la instancia.

c) Legitimación. El juicio es promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a la Candidatura.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés, de conformidad con el acuerdo SG/CDEPANPUE/005/2021 en que la secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN declaró procedente su registro para contender en el proceso de selección interno de candidaturas que registraría el PAN para la Candidatura⁷, y en

⁷ De conformidad con las providencias SG/198/2021, SG/200/2021 y SG/233/2021. Acuerdo que fue publicado el 9 (nueve) de marzo en los estrados físicos y electrónicos del PAN.



las Providencias 296-1 se hace referencia al rechazo de las propuestas de las ternas para los cargos del ayuntamiento de San Andrés Cholula, siendo una de estas la que pretende la parte actora y expresa agravios justamente en relación con dichas referencias.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸**.

4.2. Síntesis de agravios

En el caso, la parte actora impugna las Providencias 296-1, pues señala que tanto la cédula de publicación como el documento, fueron emitidos y suscritos por el secretario general del CEN y no tienen la firma del Presidente Nacional del PAN.

En ese sentido, señala que el secretario general del CEN no tenía facultades para emitir las Providencias 296-1 y de las mismas no se advierte que le hubieran delegado facultad para firmarlas.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Por lo anterior, señala que las Providencias 296-1 fueron emitidas por una autoridad partidista que no contaba con facultades para ello, con las consecuencias lógico-jurídicas que ello conlleva.

Además, refiere que las Providencias 296-1 establecieron de manera incorrecta que las designaciones realizadas en las Providencias 296 estaban incólumes, a pesar de que la parte actora había combatido la designación de la Candidatura.

En relación con este mismo punto, señala que las Providencias 296-1 también son incorrectas al indicar que quedó firme la emisión de la consulta indicativa ordenada para definir entre otros cargos, la Candidatura, lo que -sostiene la parte actora- no se desprende de la Sentencia 534.

Finalmente, cuestiona los pronunciamientos que se hacen en las Providencias 296-1 respecto de las postulaciones de San Andrés Cholula -las que involucran la Candidatura a la que aspira-.

4.3. Estudio de los agravios

- **¿Tenía facultades el Secretario del CEN para firmar las Providencias 296-1?**

Esta Sala Regional califica como **infundados** estos agravios.

Lo anterior pues conforme al considerando décimo segundo de las Providencias 296-1, se advierte que fueron emitidas por el Presidente Nacional del PAN y no por el Secretario del CEN.



En efecto, en el considerando décimo primero de las Providencias 296-1, se enfatizó que el 16 (dieciséis) de abril, esta Sala Regional notificó al PAN la Sentencia 534 que revocó parcialmente las Providencias 296 y ordenó fundar y motivar las designaciones realizadas.

Así, en el considerando décimo segundo de las Providencias 296-1, se señaló que el Presidente Nacional del PAN -conforme al artículo 57- j) de los Estatutos- tiene la atribución de emitir las providencias que juzgue convenientes en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, por lo que emitía dichas providencias en cumplimiento a la Sentencia 534.

Ahora bien, en las Providencias 296-1 se señaló lo siguiente:

DÉCIMO SEGUNDO. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a lo que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

“Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:
(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda”.

En ese tenor, en estricto del cumplimiento de sentencia recaída al expediente SCM-JDC- 534/2021 Y ACUMULADOS, notificada el 16 de abril del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j), del artículo 57, de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emite las siguientes:

...”

Además, de la lectura de las mismas es claro que a pesar de haber sido suscritas por el Secretario del CEN, dicho funcionario hizo mención clara a que lo hacía por instrucciones del Presidente Nacional del PAN y señaló expresamente que las Providencias 296-1 fueron tomadas por el Presidente Nacional del PAN:

Con fundamento en el artículo 20, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional así como las demás normas estatutarias y reglamentarias, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes PROVIDENCIAS, derivado de los siguientes:

Incluso, en la cédula de publicación de estas se describen como sigue:

Se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, en cumplimiento a la sentencia de la sala regional ciudad de México, recaída al expediente SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/296-1/2021.

De lo anterior se desprende que la intervención del Secretario del CEN en la emisión de las Providencias 296-1 fue acorde a sus atribuciones para comunicarlas y publicarlas, pero fueron tomadas y emitidas por el Presidente Nacional del PAN.

En efecto, el artículo 24.1 de los Estatutos, señala que:

El presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria. En su ausencia, fungirá como Presidente el secretario General del Comité Ejecutivo



Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la propia Asamblea.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el Secretario del CEN tiene como atribuciones:

- a. Coordinar a las diversas Secretarías y dependencias del Comité Ejecutivo Nacional;
- b. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional;
- c. Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;
- d. Elaborar las actas de las sesiones de los órganos señalados en el inciso b) de este artículo;
- e. Certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional;
- f. Auxiliar a la Presidencia en elaborar, modificar, y observar los siguientes lineamientos: - Del Archivo Histórico del PAN, para el envío y recepción de documentos, y - Para preservar los documentos del Partido en archivos actualizados y demás responsabilidades en materia de transparencia.
- g. Las demás que señalen los Estatutos, los Reglamentos o las que el propio Comité le encomiende.

El Secretario General cuidará de la buena marcha de los programas del Comité Ejecutivo Nacional, y si de las evaluaciones que realice detecta problemas o circunstancias que obstaculicen la consecución de los objetivos planteados en dichos programas, elaborará las propuestas de solución que pondrá a consideración del propio Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo con el Presidente.

De lo dicho, entre las atribuciones del Secretario del CEN, se encuentran las consideradas en los incisos b) y c), que disponen registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; y comunicar las resoluciones tomadas por dichos órganos -siendo relevante recordar en este punto, que las Providencias 296-1

fueron emitidas al no poder convocar a la Comisión Permanente Nacional-.

Ahora bien, en las Providencias 296-1, en las determinaciones TERCERA, CUARTA y QUINTA, se dispone:

...
TERCERA. Comuníquese la presente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, para los efectos legales correspondientes.
CUARTA. Comuníquese la presente determinación a la Comisión Permanente Nacional, para los efectos del artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
QUINTA. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento a las personas promoventes del juicio ciudadano motivo de las presentes Providencias.
...

Posteriormente aparece el nombre y la rúbrica del Secretario del CEN, aspectos formales de los cuales es posible desprender que dicha persona fue la que **comunicó** al Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla, y a la Comisión Permanente Nacional; así como, la que publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las Providencias 296-1 emitidas por el Presidente Nacional del PAN.

Todo lo anterior, acorde con las facultades establecidas en el artículo 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que le facultan para registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; y, comunicar las resoluciones tomadas por los órganos mencionados.



Por lo señalado, es que contrario a lo señalado por la parte actora, las Providencias 296-1 fueron emitidas por el Presidente Nacional del PAN, acorde con la atribución contenida en el artículo 57-j) de los Estatutos, quien tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

De ahí que, en todo caso, el nombre y la rúbrica del secretario general del CEN al final del documento debe interpretarse como el ejercicio de sus facultades de registro, seguimiento y documentación acordes con lo dispuesto en la normativa partidista, aunado al hecho de que, conforme a los Estatutos, también funge como presidente, en los casos de ausencia, de conformidad en los artículos 24.1 y 57.1-a), de ahí lo **infundado** de estos agravios.

- **¿Fue incorrecto que en las Providencias 296-1 se estableciera que el rechazo de las propuestas que la Comisión Permanente Estatal hizo respecto de San Andrés Cholula quedaba intocado?**

La respuesta es **NO**.

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-552/2021 -promovido por el actor- esta Sala Regional confirmó las Providencias 296 en lo que fue materia de impugnación, lo que involucraba el cuestionamiento relativo justamente al rechazo que hizo el Presidente Nacional del PAN de las propuestas

postuladas por la Comisión Permanente Estatal para la Candidatura -entre otras-.

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-534/2021 y acumulados, se emitieron las Providencias 296-1, mediante las cuales, en específico respecto de las candidaturas del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, se refirió que la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional:

2. Deja firme la emisión de la consulta indicativa ordenada para los cargos de Presidencia y Sindicatura del Municipio de San Andrés Cholula Puebla, así como la emisión de las invitaciones a los distintos cargos establecidos en las Providencias SG/296/2021.

En ese sentido, el punto 6 de las Providencias 296-1 replicó de manera casi idéntica, lo determinado en las Providencias 296 respecto a que la ternas -remitidas por la Comisión Permanente Estatal- fueron rechazadas y se vinculó al Comité Directivo Estatal para realizar una consulta indicativa entre la militancia, para conocer la opinión respecto a las posibles personas candidatas y se instruyó emitir una nueva invitación para el registro de precandidaturas.

Esta reiteración, a la luz de lo resuelto y ordenado por esta Sala Regional en la sentencia de los juicios SCM-JDC-534/2021 y acumulados, se consideró que debía entenderse como eso, **simplemente una reiteración** sin que fuera una determinación tomada nuevamente en las Providencias 296-1, pues en el juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados, esta Sala Regional no revocó el rechazo de las postulaciones correspondientes a San



Andrés Cholula que hizo el Presidente Nacional del PAN en las Providencias 296, por lo que esta seguía rigiendo -como se resolvió en el juicio SCM-JDC-552/2021-.

En ese sentido, no fue incorrecto que en las Providencias 296-1 se señalara que el rechazo de las propuestas que la Comisión Permanente Estatal hizo respecto de San Andrés Cholula estaba intocado, pues tal cuestión esta firme y se trató de una simple reiteración que no podía ser un nuevo rechazo -de algo ya rechazado- sino que su inclusión fue para dar certeza respecto de información que había quedado intocada.

Así, al resultar infundados los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación las Providencias 296-1.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación, las Providencias 296-1.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** al Presidente Nacional del PAN; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad,

archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.